



# Resolución Sub Gerencial

Nº 073 -2017-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

**VISTO:**

1. El Expediente de Reg. 77311-2016, tramitado por la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., con RUC Nº 20326783197, representada por su Gerente General Marco Antonio Quispe Zapana, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa;
2. El Informe Nº 007-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATI-MJCM, suscrito por el Inspector de Transporte Marcial Concha Montes;
3. La Resolución Sub Gerencial Nº 0487-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de setiembre de 2016, la misma que declara improcedente la solicitud presentada por la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.;
4. El Recurso de reconsideración, de fecha 04 de octubre de 2016, presentado por la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0487-2016-GRA/GRTC-SGTT, y;
5. Informe Nº 364-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA , de fecha 27 de diciembre del 2016 del Jefe de Permisos y Autorizaciones
6. Informe Nº 298-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 30 de diciembre del 2016 del Jefe del Área de Transporte Interprovincial
7. Oficio Nº 088-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de febrero del 2017, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa
8. El Informe Nº 157-2017-MTC/15.01, de fecha 14 de febrero del 2017, de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remitido con Oficio Nº 453-2017-MTC/15.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**SEGUNDO.-** De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las **condiciones y de la salud**, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

**TERCERO.-** El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en



# Resolución Sub Gerencial

Nº 073 -2017-GRA/GRTC-SGTT

el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

**CUARTO.-** Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

**QUINTO.-** Que, con el expediente de Reg. N° 77311-2016, tramitado por la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, con RUC N° 20326783197, representada por su Gerente General Marco Antonio Quispe Zapana, solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

**SEXTO.-** Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0487-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de setiembre del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de que:

- a. *"La transportista pretende prestar servicios de transporte regular de personas, en vehículos de la categoría M2, Clase III, en una ruta que supera las 5 horas diurnas en la conducción de un vehículo que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, así queda demostrado en el Informe 007-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATI-MJCM, concordante con Google Maps, siendo un total de 286 KM, desde Chivay hasta El Pedregal, con un total de 5 horas con 23 minutos, y teniendo en consideración que son vehículos de 15 pasajero que no ofrece confort y seguridad, especialmente a niños, mujeres embarazadas y ancianos." (sic)*
- b. *"Asimismo, se tiene que con el expediente Reg. 78228-2015 de fecha 29 de setiembre del 2015, la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, con RUC 20326783197, representada por su Gerente don Marco Antonio Quispe Zapana, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta: El Pedregal - Chivay y viceversa. Mediante Resolución Sub Gerencial N° 076-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15/02/2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Pedregal- Chivay y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de que se tiene que la distancia que cubre la ruta solicitada requiere la presencia de dos conductores, por exceder las cinco horas de conducción en el servicio diurno y más de cuatro horas en el servicio nocturno. En la actualidad en la que se está emitiendo el presente acto administrativo la Resolución Sub Gerencial N° 076-2016-GRA/GRTC-SGTT se encuentra en procesos de apelación en la gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, por lo tanto no se ha agotado la vía administrativa, y no es posible admitir dos solicitudes de autorización con la misma ruta por un mismo transportista". (sic)*
- c. *"No se ha procedido a evaluar todo el expediente en su totalidad, por ser inadmisible lo solicitado por la transportista al contravenir la norma y atentar contra la seguridad, salud y confort de los usuarios". (sic)*

**SÉTIMO.-** Que, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0487-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de setiembre del 2016, indicando lo siguiente *"Dado que el impedimento para admitir a trámite mi solicitud era que aún se encontraba en trámite de apelación la Resolución Sub Gerencial N° 076-2016-GRA/GRTC-SGTT, cuyo objeto era el mismo, en la actualidad el impedimento antes señalado ha desaparecido, toda vez que mediante Resolución Gerencial Regional N° 0249-2016-GRA/GRTC, de fecha 03 de octubre de 2016, pone fin y agota la vía administrativa, en tal sentido reitero que el*



# Resolución Sub Gerencial

Nº 073 -2017-GRA/GRTC-SGTT

*impedimento para dar inicio al trámite de mi solicitud de Registro N° 77311, ha desaparecido por tal motivo pido se disponga el trámite que corresponde*”, adjuntando para ello como nueva prueba, la Resolución Gerencial Regional N° 0249-2016-GRA/GRTC, de fecha 03 de octubre.

**OCTAVO.-** Que, se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, en concordancia con el artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

**NOVENO.-** Que, por lo antes descrito, se debe considerar que las pruebas ofrecida y actuadas dentro del proceso deben ser valoradas de forma adecuada y con la motivación debida. Por lo que de la revisión del recurso de Reconsideración presentado por el transportista, respecto al punto a., está Sub Gerencia considera, que se debe de analizar el Informe N° 007-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATI-MJCM, suscrito por el Inspector de Transporte Marcial Concha Montes, el mismo que pone en conocimiento a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre de Arequipa, las acciones realizadas en el viaje de comisión en la provincia de Caylloma, Islay y el Pedregal, los días 15 y 16 de junio del 2016, concluyendo lo siguiente:

“En la ruta Chivay – Arequipa – Majes (El Pedregal), el recorrido fue de 264 Km., con un tiempo de 05:10 horas aproximadamente (incluyendo 0:15 minutos de permanencia en la estación de ruta en Arequipa (...))”

Es así que, se debe considerar que el transportista solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa, y de la revisión integral realizada en el expediente se observa que según folio ochenta y nueve (89), la ruta es Directa, es decir no realiza ninguna para, en consecuencia la ruta solicitada no tiene Escala Comercial en Arequipa.

Asimismo, de la interpretación, del Informe N° 007-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATI-MJCM, suscrito por el Inspector de Transporte Marcial Concha Montes, se puede dilucidar que el tiempo de recorrido en la ruta Chivay – El Pedregal es menor a cinco horas de conducción, ya que no se realiza ninguna para en la Ciudad de Arequipa. Por lo que no se estaría contraviniendo lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento Nacional de Administración del Transporte “Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno.”

Por otro lado, se considera que no corresponde pronunciarse sobre la información obtenida vía Internet, de la página electrónica de Google Maps, ya que si bien es cierto puede considerarse como referencia, esta no conlleva en si misma de validación oficial por esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, todo ello en concordancia al Principio de Verdad Material. Por lo que el transportista a logrado desvirtuar la observación anotada en el punto a.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 073 -2017-GRA/GRTC-SGTT

**DÉCIMO.**- Que, asimismo respecto al punto b., se debe tener en consideración que, es derecho del Administrado que su expediente sea revisado de manera integral, para así poder emitir pronunciamiento, es así que se debe de considerar que mediante expediente de Registro N° 78228, la empresa Caminos del Inca S.R.L., solicita autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional en la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa, con Escala Comercial en Arequipa. Con Resolución Sub Gerencial N° 076-2016-GRA/GRTC-SGTT, se resuelve declarar improcedente dicha solicitud. Que al no estar conforme con dicha resolución, la empresa Caminos del Inca S.R.L., interpone Recurso de Reconsideración, sin embargo mediante Resolución Sub Gerencial N° 0371-2016-GRA-SGTT, de fecha 22 de junio de 2016, se resuelve declarar infundado el recurso planteado. Motivo por el cual interpone recurso de Apelación, contra la Resolución Sub Gerencial N° 0371-2016-GRA/GRTC-SGTT, sin embargo mediante Resolución Gerencial Regional N° 0249-2016-GRA/GRTC, se declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa de Transportes Caminos del Inca S.R.L, contra la Resolución Sub Gerencial N° 0371-2016-GRA/GRTC-SGTT, por lo que se confirma la misma y se da por agotada la vía administrativa.

Es preciso aclarar que el expediente de Registro N° 78228-2015 de fecha 29 de setiembre de 2015 (Ruta: Chivay – El Pedregal Con Escala Comercial en Arequipa) y el expediente de registro N° 77311-2016 de fecha 18 de julio de 2016 (Ruta: Chivay – El Pedregal y viceversa), si bien es cierto aparenta ser una ruta similar, difiere en que, el presente Expediente materia de análisis, la ruta, a la cual solicita acceder, no Realiza ninguna parada, es decir no tiene en su itinerario de ruta Escala Comercial en Arequipa. Por lo que, realizando un análisis comparativo, y teniendo como base el Informe N° 007-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATI-MJCM, suscrito por el Inspector de Transporte Marcial Concha Montes, se tiene que la Resolución Gerencia Regional N° 0249-2016-GRA/GRTC, declara Infundado el recurso de apelación, toda vez que en la ruta Chivay – El Pedregal, con escala comercial en Arequipa, el tiempo empleado es de más de cinco (5) horas, ya que se incluye 15 minutos en la estación de ruta de Arequipa. Por lo que, en la ruta, materia de análisis, Chivay – El Pedregal, sin escala comercial, no se excedería del tiempo de conducción diurno. Además se debe tener en consideración, que según folio ochenta y nueve (89), el transportista solicita frecuencias en el horario Diurno, quedando exento del horario nocturno. Por lo que el transportista ha logrado desvirtuar la observación.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que, respecto al punto c., se debe considerar que es derecho de todo administrado obligación de la Administración realizar una evaluación integral del expediente, actuando así con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho. De la misma forma, es obligación de esta administración a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, respetando así el debido procedimiento. Por tal motivo las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del expediente de aquellas solicitudes que presentan los administrados.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, por lo antes analizado, la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, con RUC N° 20326783197, con los documentos presentados en el recurso de reconsideración y realizando un análisis integral del expediente materia de análisis, ha logrado desvirtuar las observaciones realizadas a su expediente en la cual solicita autorización para prestar servicio regular de personas en la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa. Por lo que corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

**DÉCIMO TERCERO.**- Asimismo, se debe de tener en consideración que el numeral 20.3.2 del artículo 20 del RNAT establece lo siguiente: "Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior." , por lo que de la revisión de los legajos y autorizaciones a la fecha vigente, se tiene que no existe autorización con la ruta Pedregal – Chivay, con vehículos de la Categoría M3 Clase III,



# Resolución Sub Gerencial

Nº 073 -2017-GRA/GRTC-SGTT

con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. Y existiendo la Ordenanza Regional Nº 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional Nº 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, es posible atender la ruta en mención con vehículos M2 Clase III.

**DÉCIMO TERCERO.-** Asimismo, se debe de tener en consideración que el numeral 20.3.2 del artículo 20 del RNAT establece lo siguiente: "Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular

**DÉCIMO CUARTO.-** El Jefe de Permisos y Autorizaciones y el Jefe del Área de Transporte Interprovincial de esta Subgerencia mediante Informes Nº 364-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PYA y Nº 298-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fechas 27 y 30 de diciembre del 2016, respectivamente, opinaron que la solicitud para prestar servicio en la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa con vehículos de la categoría M2 es IMPROCEDENTE y por ende el recurso INFUNDADO, " Porque es necesario precisar, que, la Ruta que solicita habilitar el transportista CHIVAY – EL PEDREGAL, itinerario AREQUIPA , es una ruta ya servida por vehículos de Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 20.3.1 del RNAT el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional se presta en vehículos que correspondan a la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. La ruta Chivay-Arequipa es servida por seis (06) empresas con vehículos de la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas y la ruta Arequipa-El Pedregal es servida por cuatro (04) empresas con vehículos de la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas

**DÉCIMO QUINTO.-** Ante la situación anterior, mediante Oficio Nº 088-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de febrero del 2017, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa formula la consulta sobre la ruta solicitada, la cual es materia de análisis. Es así que, mediante INFORME Nº 157-2017-MTC/15.01, la Dirección de Regulación y Normatividad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concluye lo siguiente:

"- El RENAT señala que los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III.

- Conforme a lo informado por la Gerencia de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, existen autorizaciones específicas en la ruta Chivay – Arequipa y Arequipa – Pedregal que se atienden con vehículos de la categoría M3 Clase III de 8.5 toneladas de peso.

-En relación a la consulta formulada, y considerando la información proporcionada por la autoridad regional y los conceptos antes señalados se infiere que la ruta Chivay – El Pedregal al no tener una resolución de autorización específica, se considera como ruta nueva, y por ende no se superpone con otras rutas.

-En consecuencia al no existir una autorización que contemple dicha ruta, puede ser solicitada y otorgada a cualquier transportista, que cumpla con todos los requisitos exigidos en el RENAT. (El subrayado es nuestro)"

Es necesario precisar, que el INFORME Nº 157-2017-MTC/15.01 en mención contiene un gráfico, a manera de ilustración, con una ruta errónea, sin embargo mediante comunicación electrónica, con el Abogado Informante Jorge Luis Roque Castro, quien suscribe el INFORME Nº 157-2017-MTC/15.01, se aclara dicho error, a través del correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2017, ratificándose nuevamente que sería una ruta que no está siendo atendida



# Resolución Sub Gerencial

Nº 073 -2017-GRA/GRTC-SGTT

**DÉCIMO SEXTO.-** Que, el transportista ha acreditado cumplir con los requisitos y condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, en lo que corresponde a la autorización para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, de acuerdo a lo solicitado.

**DÉCIMO SETIMO.-** Que, igualmente, la empresa peticionaria cumple con las condiciones técnicas, legales y operativas contempladas en los artículos 19°, 20°, 25°, 37°, 38°, 41° y 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y sus modificatorias, conforme a lo indicado en el numeral 16.1 del artículo 16° del mismo cuerpo normativo, para prestar el servicio regular de transporte de pasajeros; cumpliendo también con los requisitos exigidos en el artículo 20° numeral 20.1.10, artículo 42° numeral 42.1.2 y en el artículo 55° del Reglamento acotado.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que, el artículo 53° del Reglamento glosado, señala que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a los Informes de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D. S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, con RUC N° 20326783197, representada por su Gerente General Marco Antonio Quispe Zapana, contra la Resolución Sub Gerencial N° 0487-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de setiembre de 2016, por los argumentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Otorgar a la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, con RUC N° 20326783197, representada por su Gerente General Marco Antonio Quispe Zapana, **AUTORIZACIÓN** para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la Ruta: Chivay – El Pedregal y viceversa, por el periodo de diez (10) años, contado a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en el Anexo 01 y 02 que forman parte integrante de la presente resolución:



# Resolución Sub Gerencial

Nº 073 -2017-GRA/GRTC-SGTT

RAZON SOCIAL	TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.
MOTIVO	Autorización para prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros.
MODALIDAD	Servicio regular
AMBITO DEL SERVICIO	Regional
RUTA	Chivay – El Pedregal v viceversa.
ITINERARIO	Tocra – Pampa Cañahuas, Yura, Vía de Evitamiento, Peaje de Uchumayo, Km. 48, Cruce La Joya, Vitor, Alto Siguas.
ESCALA COMERCIAL	Ninguna. Servicio Directo
TERMINALES	Origen: Terminal Terrestre de Chivay, ubicado en Terminal Terrestre S/N Counter N° 115-B, Distrito de Chivay. Destino: Estación de Ruta Tipo I, ubicada en Habilitación Urbana Área Norte del Centro Poblado El Pedregal, Mz. O, Lote N° 60 Distrito de El Pedregal.
FRECUENCIAS	Una (1) diaria en cada extremo de ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Chivay: 06:00 horas De El Pedregal: 13:00 horas
FLOTA VEHICULAR	Dos (02) vehículos.
FLOTA OPERATIVA	Un (01) vehículo: ZAM-961 (2014)
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: V6D-855 (2013)
VIGENCIA DE AUTORIZACION	Diez (10) años.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente resolución de autorización deberá ser publicada en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del RNAT - D.S. N° 017-2009-MTC a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La transportista iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

**ARTICULO QUINTO.-** La transportista deberá cumplir con mantener los vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte, con los que va a prestar el servicio regular de personas, permanentemente habilitados, en aplicación del artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece las condiciones generales de operación del transportista disponiendo que éste deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las señaladas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3, de cumplir con los términos de autorización de la que es titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto a los vehículos.

**ARTICULO SEXTO.-** Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

3 MAR 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE EN LA GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congora  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA



# Resolución Sub Gerencial

Nº 073 -2017-GRA/GRTC-SGTT

EXP: N° 77311 – 2016 y 111801 - 2016 AUTORIZACION Chivay – El Pedregal

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.

ANEXO N° 01

	REQUISITOS	HOJAS
55.1	Para la prestación del servicio de transporte de personas, deberá presentar una Solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda:	218-213
55.1.1	La Razón Social o denominación social (Escritura pública de constitución y/o ficha registral de constitución donde se aprecie la razón social o denominación social).	212-168
55.1.2	El número del Registro Único del Contribuyente (RUC).La persona debe encontrarse registrado como contribuyente "activo" en la SUNAT (numeral 37.6).	167-165
55.1.3	El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante (Señalar en hoja aparte).	164-163
55.1.4.	El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica. (Señalar en hoja aparte y adjuntar copia del documento de identidad, ficha registral donde aprecie las facultades del representante legal en caso sea persona jurídica, copia de la vigencia de poder actualizado).	162-158
55.1.5	La Relación de conductores que se solicita habilitar (señalar en hoja aparte).	157-149
55.1.6	El Número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/o Propiedad Vehicular de la flota de que integran la flota que se presenta, o copia de éstas (Adjuntar en hoja aparte relación de vehículos, señalando la placa, adjuntar copia de la tarjeta de propiedad legalizada):	148-145
55.1.7	Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la Notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato. (Adjuntar escritura pública).	NO CORRESPONDE
55.1.8	Número de las pólizas del seguro o certificados que sean legalmente exigibles de acuerdo al tipo de servicio o actividad y empresa de seguros en que han sido tomadas, o AFOCAT en que han sido emitidos, cuando corresponda. (Adjuntar copia legalizada del SOAT actualizado de cada vehículo).	143-139
55.1.9	Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda. (Adjuntar copia legalizada del CITV actualizado de cada vehículo).	138-134
55.1.10	Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario. (Señalar en hoja aparte, quien es el representante legal, el administrador, directores, así como socios, accionistas, asociados y adjuntar sus declaraciones juradas).	116-113
55.1.11	Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de una condición de acceso y permanencia. Señalar en hoja aparte, y adjuntar Declaración Jurada.	112-95
55.1.12	En el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, se debe precisar además:	
55.1.12.1	Declaración de contar con el patrimonio mínimo exigido de acuerdo a la clase de autorización que solicita.(Señalar en hoja aparte la declaración y adjuntar copia del balance general suscrito por contador público colegiado certificado o última declaración de pago anual de impuesto a la renta ante la SUNAT). Para servicio regular : de 01 a 03 unidades = 75 UIT, Más de 03 unidades =100 UIT Para servicio turístico: de 01 a 03 unidades o MYPE = 25 UIT, Más de 03 unidades =50 UIT	94-92
55.1.12.2	El destino al que se pretende prestar servicio, el itinerario, las vías a emplear, las escalas comerciales y las estaciones de ruta a emplear, la clase de servicio, la modalidad, y las frecuencias y los horarios, cuando corresponda.(Señalar en hoja aparte).	91-90
55.1.12.3	Asignación de vehículos por modalidad de servicio, en el servicio regular. (Señalar en hoja aparte).	89-88
55.1.12.4	Propuesta operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita. (Señalar en hoja aparte y adjuntar propuesta operacional matemática).	87-81
55.1.12.5	La dirección y ubicación del (los) terminal (es) terrestre (s) y estación (es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando	77-64



# Resolución Sub Gerencial

Nº 073 -2017-GRA/GRTC-SGTT

	corresponda. (Señalar en hoja aparte y adjuntar documentos).	
55.1.12.6	La dirección del(es) taller(es) que se harán cargo del mantenimiento de las unidades, indicando si son propios o de terceros, en cuyo caso se acompañará copia del contrato respectivo, y el número de los certificados de habilitación técnica de dichos talleres, así como la autoridad que los emitió. (Señalar en hoja aparte, si es propio adjuntar contrato de la persona natural y/o jurídica que efectúa el servicio mecánico, así como su licencia de funcionamiento; si es de tercero contrato de servicio y licencia de funcionamiento, adjuntar documentos).	63-61
55.1.12.7	El número, código o mecanismo que permite la comunicación con cada uno de los vehículos que se habilitan, en el servicio de transporte de personas. (Señalar en hoja aparte y adjuntar documentos).	60-53
55.1.12.8	Declaración de contar con el Manual General de Operaciones exigido por el presente Reglamento, indicando la fecha en el que el mismo ha sido aprobado por la persona jurídica. (Señalar en hoja aparte y adjuntar declaración y acta de aprobación del Manual General de Operaciones donde figure la fecha).	52-20
55.1.12.9	Declaración de que los vehículos ofertados cuentan con limitador de velocidad y que este ha sido programado conforme a lo dispuesto por este Reglamento. Se debe señalar la entidad que ha realizado tal procedimiento y la fecha en que se ha realizado. (Señalar en hoja aparte y adjuntar documento).	19-16
55.1.12.10	El nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional de las personas a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos. (Señalar en hoja aparte y adjuntar documento).	15-03
20.1.10	20.1.10 del artículo 20 del Reglamento, sobre la condición de que los vehículos cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico (GPS) permanente en la ruta, cuyas características y funcionalidades son establecidas por la DGTT. (Señalar en hoja aparte y adjuntar documentos)	133-117
42.1.2	42.1.2 Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado. (Señalar en hoja aparte).	80-78





# Resolución Sub Gerencial

Nº 073 -2017-GRA/GRTC-SGTT

EXP: N° 77311 - 2016 y 111801 - 2016 AUTORIZACION Chivay – El Pedregal

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.

ANEXO N° 02

## 1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZON SOCIAL	TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.		
RUC	20326783197		
DIRECCION	Calle Alfonso Ugarte M-1, Fray Martin de Jacobo Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa		
TELEFONO	991693719		
CORREO ELECTRONICO	mquispe@transportescaminosdelinca.com		
PARTIDA REGISTRAL	SIR 11002469		
REPRESENTANTE LEGAL	MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA		DNI 41055518

## 2. FLOTA VEHICULAR ACREDITADA: DOS VEHICULOS FLOTA OPERATIVA: UN VEHICULO

PLACA	ANO FABRICACION	SOAT		CITV		GPS	
		VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	ENTIDAD	FECHA
ZAM-961	2014	18-03-2017	LA POSITIVA	16-03-2017	CERTICON SM	GPS SCAN S.A.C.	02-03-2016 VIGENCIA UN AÑO

## 3. FLOTA VEHICULAR DE RESERVA: UN VEHICULO

PLACA	ANO FABRICACION	SOAT		CITV		GPS	
		VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	ENTIDAD	FECHA
V6D-855	2013	26-05-2017	LA POSITIVA	04-09-2017	INSPECTEC S.R.L.	GPS SCAN S.A.C.	10-08-2016 VIGENCIA UN AÑO

## CONDUCTORES HABILITADOS PARA VEHICULOS AUTORIZADOS

NOMBRES	Nº LICENCIA	CATEGORIA
JUAN ERNESTO CALCINA LAYME	U02527817	A Tres c
YURI REVELINO PICHA CACERES	K42468361	A Tres c